

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00108-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de marzo de 2026



VISTO:

El Informe Legal N° 116-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el Expediente N° 202601795, de fecha 14 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT de fecha 16 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo;

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Mauro Alejo Trujillo, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Solterito S.A.C., interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, del 16/12/2025, notificado el 22/12/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 95, del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 14/01/2026, a través del Expediente N° 202601795.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Mauro Alejo Trujillo, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Solterito S.A.C., alega que, su pretensión de autorización de paradero están amparadas en las Resoluciones Gerenciales N° 10358-2021-MPHCO-GT y N° 12798-2023-MPHCO-GT, adquiriendo este derecho desde el año 2021; asimismo, precisa que, la ubicación de su paradero no afecta el libre tránsito de los vehículos, adjuntando tomas fotográficas y requiriendo una inspección in situ para corroborar lo señalado.

Que, al respecto de la revisión integral se advierte que; con i) Resolución Gerencial N° 10358-2021-MPHCO-GT, del 10/09/2021, a través de un Recurso Administrativo de Reconsideración se concede la autorización de embarque y desembarque por dos años hasta el 08/09/2023 y con ii) Resolución Gerencial N° 12798-2023-MPHCO-GT, de fecha 13/09/2023, se renueva la autorización hasta el 08/09/2025; razón por lo cual, a través del Expediente N° 202536890, de fecha 11/08/2025, el recurrente solicita una nueva renovación a lo cual la Gerencia de Transportes emite la Resolución Gerencial N° 15943-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/11/2025 y Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, de fecha 16/12/2025, declarando improcedente su pretensión, motivado en observaciones legales a las citadas Resoluciones Gerenciales, donde concluyen que "NO SE TUVO UN BUEN CRITERIO AL MOMENTO



DE RESOLVER", presumiendo haber sido emitido en inobservancia a las normas legales; mas no, realizan una evaluación de acuerdo a lo solicitado por el administrado; es decir, si la renovación cumple o no con los requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco; es decir, la Gerencia se pronuncia extrapetita sobre un tema diferente a lo solicitado, que no fue materia de pretensión oportunamente; por cuanto, las Resolución Gerencial N° 15943-2025-MPHCO-GT y Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, debieron estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la renovación de autorización de uso de paradero y no en la evaluación de los actos administrativos que otorgaron este derecho, que a la fecha actual no han sido declarados nulos; situación de hecho, que determina que, el objeto del acto es distinto a lo pretendido, siendo la motivación una causa diferente a la invocada; vulnerando el principio de congruencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte que la motiva y la resolución del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa); principio que persigue la protección del derecho de las partes para obtener una decisión administrativa certera, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del administrado; lo que evidencia que, la motivación de los actos administrativos no es conforme al ordenamiento jurídico, al no ser el estadio correcto para evaluar la legalidad del acto administrativo, debiendo haber sido el procedimiento correcto analizar si el recurrente cumple o no con los requisitos contemplados en el TUPA de la Entidad; ya que, es ilógico e irracional denegar un derecho con el sustento legal de "presunciones", cuando de la revisión de estos, se advierte que, no han sido declarados NULOS por el superior jerárquico, generando indefensión al recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 116-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, de fecha 16/12/2025; interpuesto por el administrado Mauro Alejo Trujillo, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Solterito S.A.C., mediante Expediente N° 202601795, del 14/01/2026; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nula, la citada Resolución y Resolución Gerencial N° 15943-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/11/2025 (Resolución primigenia) (...)"

Que, por lo expuesto, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y Principios del Derecho Administrativo; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, de fecha 16/12/2025, a través del presente recurso impugnatorio; consecuentemente, retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, la Gerencia de Transportes evalué conforme a Ley y en congruencia la pretensión de renovación de autorización de paradero, realizado con Expediente N° 202536890, de fecha 11/08/2025, ello con la finalidad de garantizar el Debido Procedimiento.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17874-2025-MPHCO-GT, de fecha 16 de diciembre de 2025; interpuesto por el administrado **Mauro Alejo Trujillo**, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Solterito S.A.C., mediante Expediente N° 202601795, de fecha 14 de enero de 2026; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULA**, la citada Resolución y la Resolución Gerencial N° 15943-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de noviembre de 2025 (Resolución primigenia); conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la etapa que la **Gerencia de Transportes** evalué conforme a Ley y en congruencia la pretensión de renovación de autorización de paradero de acuerdo al TUPA de la Entidad, realizado con Expediente N° 202536890, de fecha 11/08/2025, ello con la finalidad de garantizar el Debido Procedimiento; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Mauro Alejo Trujillo**, Gerente de la Empresa de Transportes Solterito S.A.C, en su domicilio fiscal en el Asentamiento Humano "Luzmila Templo" - Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 109 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM